

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y tienen por objeto establecer las instancias y procedimientos institucionales para la tramitación de las denuncias presentadas por los ciudadanos, precandidatos, partidos políticos y/o coaliciones acreditados o registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o alguna parte interesada que tenga conocimiento que se ha incumplido con las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones en materia electoral:

- I. Los observadores electorales o las agrupaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;
- II. Los ciudadanos que hayan sido nombrados funcionarios electorales;
- III. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- IV. Los Notarios Públicos;
- V. Los extranjeros;
- VI. Los Ministros de culto religioso;
- VII. Los partidos políticos y/o coaliciones;
- VIII. Los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
y
- IX. Los ciudadanos y/o personas jurídicas.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Actos anticipados de campaña: Son los escritos, imágenes, reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos que los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos realicen tendientes a la

- obtención del voto, promoción de sus candidatos, o a la difusión de plataforma electoral, fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales;
- II. Actos anticipados de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos y/o coaliciones;
 - III. Actos de campaña: Escritos, imágenes, reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.
 - IV. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;
 - V. Actos negativos de campaña: Toda acción ilegal, anónima, violenta, subrepticia, sorpresiva, encubierta, desproporcionada, fraudulenta y sin ningún límite moral, que se emprende para conseguir un propósito político a toda costa, como el triunfo en unas elecciones.
 - VI. Aspirante a candidato o precandidato: Ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular;
 - VII. Campaña Negativa: Es la que se enfoca en las características negativas de los oponentes, más que en los rasgos positivos del candidato propio. Su objetivo más frecuente es "estereotipar" a los adversarios, es decir, crear una forma estática, permanente e invariable para describirlos, con base en la exageración de su carácter, cualidades mentales o características físicas, trata de crear una imagen negativa del oponente.
 - VIII. Campaña Electoral: Es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto.
 - IX. Coalición: alianza o unión transitoria, de dos o más partidos políticos, con fines electorales.
 - X. Código: el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
 - XI. Comisión: la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias;
 - XII. Consejo: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
 - XIII. Consejero Presidente: el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
 - XIV. Consejos: los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

- XV. Denuncia: Acto por medio del cual se hace del conocimiento de los órganos del Instituto los actos, hechos u omisiones presuntamente violatorios del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- XVI. Denunciado: Precandidato, partido político o coalición que se señala como probable responsable de los actos, hechos u omisiones motivo del procedimiento.
- XVII. Denunciante: Ciudadano, precandidato, partido político o coalición que formula por escrito la denuncia;
- XVIII. Fin inequívoco: Toda actividad propagandística o publicitaria que no admite duda alguna de que el ciudadano tenga el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y que se anticipe a los tiempos señalados en el artículo 200 bis, apartado B, fracción II del Código y específicamente a la duración de la precampaña señalada en la normatividad interna que regula los procesos de selección de candidatos de los partidos políticos y/o coaliciones;
- XIX. Instituto: el Instituto Electoral del Estado;
- XX. Partes: el denunciante y el denunciado.
- XXI. Precampaña electoral: Conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular, dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político o coalición con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;
- XXII. Procedimiento sancionador ordinario: Procedimiento aplicable en cualquier tiempo para los casos de violaciones a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- XXIII. Procedimiento especial sancionador: Procedimiento que tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la presunta violación a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la responsabilidad de los sujetos denunciados mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente.
- XXIV. Propaganda Electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos

en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

- XXV. Reglamento: el Reglamento para la tramitación de denuncias del Instituto Electoral del Estado;
- XXVI. Reglamento de Comisiones: el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado;
- XXVII. Secretaría: la Secretaría General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- XXVIII. Sujetos Infractores: persona sujeta a responsabilidad por presuntas infracciones cometidas a las disposiciones en materia electoral.

ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará en términos de lo dispuesto por los artículos 165 y 166 del Código.

ARTÍCULO 5.- La interpretación del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el artículo 4 del Código.

ARTÍCULO 6.- En los casos no previstos en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria lo señalado en el Código.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 7.- Las notificaciones podrán hacerse de manera personal en el domicilio que se señale para tal efecto, o bien en los estrados del Instituto.

- I. Deberán notificarse personalmente:
 - a) Los requerimientos;
 - b) El emplazamiento al denunciado;
 - c) La notificación para la presentación de los alegatos por las partes; y
 - d) Las resoluciones que estime necesarias la Comisión o el Consejo.

- II. Deberán notificarse por estrados:
 - a) Cuando las partes señalen un domicilio que no resulte cierto;
 - b) Cuando las partes señalen un domicilio que no se encuentre en la ciudad de Puebla;

- c) Cuando la notificación personal no haya sido entregada al denunciado, y se haya dejado citatorio para su notificación; y
- d) Las demás notificaciones que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Las notificaciones personales se realizarán en el domicilio señalado por el interesado, levantándose para tal efecto la certificación correspondiente, la cual contendrá por lo menos:

- I. La descripción del acto o documento que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- IV. Nombre del notificador.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del Órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto del acto que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, además la notificación se publicará en estrados.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en el acceso al domicilio donde se practique la notificación, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto o resolución que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;

- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y
- d) Nombre y firma del notificador.

Cuando los promoventes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad de Puebla todas las notificaciones se practicarán por estrados.

ARTÍCULO 9.- Las resoluciones se notificarán a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Se entenderá hecha la notificación a los interesados cuando el representante acreditado de su partido político y/o coalición asista a la sesión en la que el Consejo apruebe la resolución correspondiente.

Las resoluciones recaídas a las denuncias relacionadas con actos de precampañas y las denuncias relacionadas con el procedimiento especial se notificarán a más tardar al día siguiente a aquel en que se aprobaron.

CAPITULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

ARTÍCULO 10.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las denuncias presentadas;
- II. Turnar a la Secretaría, por conducto del Consejero Presidente, las denuncias presentadas;
- III. Resolver sobre la improcedencia y sobreseimiento de las denuncias;
- IV. Resolver sobre la procedencia de los dictámenes que emita la Comisión;
- V. Imponer las sanciones, que en materia de precampañas, le corresponda en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento;
- VI. Remitir al Tribunal Electoral del Estado de Puebla las resoluciones en las que se acrediten las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos y/o coaliciones;
- VII. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento del presente Reglamento;
- VIII. Aprobar reformas o modificaciones al presente Reglamento; y
- IX. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Código y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones de la Comisión:

- I. Conocer de las medidas cautelares analizadas, valoradas y determinadas por la Secretaría, solicitadas por el denunciante o las que determine conducentes;
- II. Conocer sobre la investigación de los hechos denunciados que realice la Secretaría;
- III. Aprobar la ampliación del plazo para la etapa de investigación;
- IV. Conocer y aprobar el dictamen correspondiente derivado de las denuncias presentadas;
- V. Proponer al Consejo reformas o modificaciones al presente Reglamento;
- VI. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento del presente Reglamento; y
- VII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Consejo y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones de la Secretaría:

- I. Coadyuvar con el Consejo en la recepción y substanciación de las denuncias presentadas;
- II. Analizar y acordar la admisión o improcedencia de las denuncias presentadas;
- III. Informar a la Comisión la recepción de denuncias;
- IV. Emplazar una vez acordada la admisión de la denuncia al denunciado;
- V. Analizar, valorar y determinar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante o las que determine conducentes;
- VI. Investigar los hechos denunciados previo conocimiento de la Comisión;
- VII. Elaborar el proyecto de resolución del Consejo, en caso de acordarse la improcedencia de la denuncia;
- VIII. Requerir a solicitud de las partes y de la Comisión las pruebas necesarias y conducentes para la correcta integración del expediente;
- IX. Realizar las diligencias que sean solicitadas como pruebas o medios preparatorios, así como las que ordene la Comisión;
- X. Remitir el expediente integrado a la Comisión;
- XI. Proponer al Consejo reformas o modificaciones al presente Reglamento; y
- XII. Las demás que le confiera el Consejo, la Comisión, y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12 bis.- Son atribuciones de los Consejos que reciban una denuncia:

- I. Remitir la denuncia que reciban al día siguiente de su recepción al Consejo para su trámite; y
- II. Las demás que le confiera el Consejo, la Comisión, y las demás disposiciones aplicables.

CAPITULO CUARTO DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 13.- La denuncia será improcedente y, por tanto, desechada de plano cuando:

- I. Su interposición sea ante autoridad diversa a la competente;
- II. El escrito no cuente con los requisitos señalados en el presente Reglamento;
- III. El denunciante no subsane las omisiones mencionadas en el apercibimiento contemplado en este Reglamento;
- IV. El promovente no acredite su personería o interés jurídico;
- V. Por actos o hechos iguales imputados a un mismo precandidato, partido político o coalición que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Consejo;
- VI. Cuando los actos o hechos denunciados no sean competencia del Instituto o los actos o hechos denunciados no constituyan violaciones al Código; y
- VII. Resulte evidentemente frívola.

ARTÍCULO 14.- Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la denuncia, sobrevenga algunas de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 13 del presente Reglamento;
- II. El denunciado sea un partido político o coalición que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, hubiese perdido su registro;
- III. Que la denuncia haya quedado sin materia; y
- IV. El denunciante presente escrito de desistimiento, el cual deberá ser presentado antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo General y dichos actos no sean graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, documento que deberá ser ratificado.

ARTÍCULO 15.- El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio.

Si se advierte que se actualiza una de ellas, la Secretaría presentará al Consejo, por conducto del Consejero Presidente, el proyecto de resolución por el que se le proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, en un término no mayor a 5 días contados a partir de la fecha en que la Secretaría dicto el acuerdo correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ACUMULACIÓN

ARTÍCULO 16.- Para la resolución más expedita de las denuncias y con el objeto de que las denuncias acumuladas se resuelvan en un solo de fallo evitando la emisión de resoluciones contradictorias, se procederá a decretar la acumulación por:

- I. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos del litigio: sujetos, objeto y pretensión;
- II. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría podrá determinar la acumulación de expedientes, de oficio o a petición de parte, hasta antes de acordar la integración del expediente correspondiente.

CAPITULO SEXTO DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 18.- El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Sólo los hechos se prueban, no así el derecho.

ARTÍCULO 19.- En materia electoral serán admitidas las pruebas documentales, las pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento y las presuncionales.

Las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse la denuncia; en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervinientes.

ARTÍCULO 20.- Las pruebas que podrán presentarse serán las siguientes:

I. Documentales Públicas:

- a) Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;
- b) Los documentos que expidan las demás autoridades federales, estatales o municipales, de conformidad con la competencia que la Ley les confiere; y
- c) Los documentos realizados por quienes se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les sean propios.

II. Documentales privadas, aquellas que no se encuentran contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y sean correspondientes al hecho que intenta probar;

III. Inspección ocular;

IV. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba; y

V. La Presuncional, que es la deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad.

ARTÍCULO 21.- Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 22.- Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el presente Reglamento y que fueran ofrecidas por el denunciante, la Comisión deberá considerar si la prueba es conducente, la posibilidad y las condiciones materiales para su desahogo.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

ARTÍCULO 23.- El denunciante podrá solicitar como pruebas o medios preparatorios el desahogo de diligencias.

Para tal efecto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas y señalar el lugar o el medio en la cual se encuentren, el objeto de las mismas y el hecho que se intenta probar.

La Secretaría acordará y desahogará dichas diligencias a través del personal que designe, quien levantará la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Si las partes ofrecieran pruebas en poder de las Áreas Administrativas o Técnicas del Instituto, la Secretaría ordenará su remisión para integrarlas en el expediente respectivo.

Para tal efecto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas y señalar el lugar, así como el Área Administrativa o Técnica en cuyo poder obren, así como acreditar la solicitud de las mismas y la negativa de su entrega.

ARTÍCULO 25.- Si las partes ofrecieran pruebas en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, la Secretaría solicitará su remisión para integrarlas en el expediente respectivo.

Para tal efecto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas, así como acreditar la solicitud de las mismas y la negativa de su entrega.

En caso de que las autoridades no proporcionen en tiempo y forma la información solicitada, la Secretaría informará a la Comisión para que ésta solicite al Consejo que se observe la disposición contenida en el artículo 388 del Código.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría requerirá, cuando lo estime procedente, las pruebas necesarias y conducentes para la correcta integración de los expedientes y la investigación de los hechos, observando en todo momento los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad así como durante el desahogo de pruebas y diligencias.

ARTÍCULO 27.- Son pruebas supervenientes:

- I. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- II. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

El denunciado podrá aportar pruebas supervenientes hasta la fecha en la que se desahoguen los alegatos.

Una vez admitida una prueba superveniente se dará vista al denunciado para que en el plazo de 2 días manifieste lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 28.- Serán medidas cautelares las que determine la Secretaría y que proponga a la Comisión con la finalidad de asegurar la adecuada investigación de los hechos denunciados, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Las medidas cautelares podrán ser aplicadas en la instauración de los procedimientos previstos en el presente Reglamento.

Para la aplicación de las medidas cautelares a que se refiere el presente Reglamento, en todo momento se tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La Secretaría analizará el escrito de denuncia para determinar si estima procedente la aplicación de medidas cautelares solicitadas por el denunciante;
- II. Para tal efecto, la Secretaría en el acuerdo donde determine la admisión de la denuncia, informará a la Comisión de las medidas cautelares acordadas y en donde formule la valoración correspondiente;
- III. La Comisión tendrá conocimiento de la adopción de las medidas cautelares acordadas por la Secretaría cuando las estime necesarias y procedentes en relación con la gravedad de los hechos denunciados; y
- IV. La Comisión resolverá en un plazo de 24 horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que ocasionen daños irreparables, que afecten los principios rectores o vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría deberá fundar y motivar las medidas cautelares que adopte con base en lo siguiente:

- I. La suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios; y
- II. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

En el acuerdo mediante el cual se ordenan las medidas cautelares, se podrá establecer que el denunciado retire la propaganda en un plazo no mayor de 24 horas.

En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS DENUNCIAS

ARTÍCULO 30.- Los procedimientos para conocer de las faltas cometidas a las disposiciones establecidas en el Código, iniciarán con la denuncia que interponga cualquier persona en contra de los sujetos infractores que presuntamente hayan incumplido con dichas disposiciones.

El procedimiento dará inicio a petición de parte.

Será a petición de parte, mediante escrito de denuncia en la que se haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de una falta cometida a las disposiciones establecidas en el Código.

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 31.- El presente procedimiento será aplicable en cualquier tiempo para la atención de conductas imputables a sujetos infractores que vulneren las disposiciones del Código y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 32.- El procedimiento ordinario para conocer de las faltas cometidas a las disposiciones establecidas en el Código y sus normas reglamentarias, iniciará con la denuncia que interponga cualquier persona en contra de los sujetos infractores que presuntamente hayan incumplido con dichas disposiciones.

ARTÍCULO 33.- La denuncia se interpondrá por escrito ante el Consejo y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del denunciante;
- IV. Nombre y domicilio del denunciado;
- V. La relación clara y sucinta de los hechos en que se motive la denuncia, así como los preceptos presuntamente violados; y
- VI. El denunciante deberá ofrecer o aportar las pruebas tendientes a demostrar la veracidad de su dicho o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el denunciante acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 34.- Una vez recibida la denuncia, el Consejo la turnará, por conducto del Consejero Presidente, a la Secretaría para el trámite correspondiente al día siguiente de la presentación de la misma.

ARTÍCULO 35.- Los Consejos que reciban una denuncia, deberán remitirla al día siguiente de su recepción al Consejo para su trámite.

ARTÍCULO 36.- Recibida la denuncia, la Secretaría procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar de su presentación a la Comisión;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al denunciante en términos de lo señalado en el presente artículo;
- III. Su análisis para acordar la admisión o plantear el desechamiento de la misma;
- IV. Realizar las diligencias solicitadas por el denunciante y las que considere necesarias aplicando los principios de idoneidad, proporcionalidad y exhaustividad, para la debida integración del expediente; y las que le instruya la Comisión cuando se consideren necesarias por ésta; y
- V. Acordar las medidas precautorias solicitadas por el denunciante o en su caso las que considere necesarias para la debida preservación de los indicios materia de la denuncia.

Cuando el denunciante omita alguno de los requisitos señalados en el artículo 33 del presente Reglamento, la Secretaría le requerirá la

solventación de dichas omisiones con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la denuncia se desechará de plano.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría contará con un plazo de 3 días para emitir el acuerdo de admisión contados a partir del día en que la denuncia cumpla con los requisitos señalados en el presente Reglamento.

En caso de que se aperciba al denunciante y este subsane alguno de los requisitos señalados en el artículo 33 del presente Reglamento; dicho plazo empezará a correr a partir de la contestación al requerimiento.

De igual forma, contará con un plazo de 3 días para emitir el acuerdo de desechamiento contados a partir de la fecha en la que termine el plazo otorgado y no subsane alguno de de los requisitos señalados en el artículo 33 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 38.- Una vez acordada la procedencia de la denuncia, la Secretaría dentro de los 3 días siguientes emplazará al denunciado en copia cotejada del escrito así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante, levantando la razón correspondiente a la notificación.

ARTÍCULO 39.- En caso de que el denunciante señale erróneamente las disposiciones legales presuntamente violadas o las omita, la denuncia será resuelta con fundamento en aquellas que le sean aplicables.

ARTÍCULO 40.- El denunciado, una vez recibida la notificación a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento, contará con un término de 3 días para que manifieste por escrito lo que a su derecho e intereses convenga, aportando las pruebas que considere necesarias.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y
- IV. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

La omisión de no contestar la denuncia, solo tendrá como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas, sin generar presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se imputan al denunciado.

ARTÍCULO 41.- Admitida la denuncia por la Secretaría realizará las diligencias solicitadas por el denunciante y las que considere necesarias para la debida integración del expediente y requerirá las pruebas que obren en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener al denunciante, las cuales deberán ser identificadas con toda precisión en la denuncia.

La Secretaría hará del conocimiento de la Comisión lo indicado en el párrafo anterior para su conocimiento y observaciones que determine conducentes.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 42.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará de forma seria, congruente, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, atendiendo los principios de Idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La etapa de investigación se realizará por la Secretaría efectuando las acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, comunicando previamente a la Comisión las medidas a adoptar y observando las determinaciones que al respecto dicte la misma.

ARTÍCULO 43.- Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados podrá realizar las diligencias necesarias para garantizar la adecuada investigación de los hechos, haciéndolo del conocimiento de la Comisión.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría se allegará de los elementos que estime pertinentes para realizar la investigación y análisis del asunto. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los Órganos del Instituto remitan la información requerida.

ARTÍCULO 45.- El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 30 días, contados a partir de la recepción de la contestación de la denuncia en la Secretaría.

El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez, por el periodo que determine necesario la Comisión, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Comisión.

La Secretaría emitirá un acuerdo donde se dé por concluida la etapa de investigación.

ARTÍCULO 46.- La Secretaría podrá girar oficio al Presidente del Consejo, para que solicite a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse dicho requerimiento se estará a lo establecido en el Título Quinto del presente Reglamento.

Independientemente del inicio del procedimiento correspondiente en términos de los párrafos anteriores, en caso de no cumplimentarse los requerimientos se resolverá con los elementos que se cuenten en el expediente.

ARTÍCULO 47.- Cerrada la investigación, la Secretaría pondrá a disposición de las partes el expediente integrado con la finalidad de que en un plazo de 2 días presenten sus alegatos por escrito, pasado este plazo, con o sin alegatos se elaborará el dictamen que corresponda.

CAPITULO CUARTO DEL DICTAMEN

ARTÍCULO 48.- La Secretaría procederá a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de alegatos, sometiéndolo a consideración de la Comisión al día siguiente.

La Comisión deberá sesionar dentro de los 3 días siguientes, determinando:

- I. Aprobar el proyecto en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo modificando el sentido del proyecto; y
- III. Retirar el proyecto e instruir a la Secretaría para la elaboración de un nuevo proyecto.

ARTÍCULO 49.- Una vez aprobado el dictamen por la Comisión al siguiente día deberá remitirlo al Consejero Presidente para que por su conducto se someta a consideración del Consejo para la emisión de la resolución correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 50.- Una vez recibido el dictamen correspondiente de la Comisión, el Consejo elaborará la resolución respectiva, misma que se hará del conocimiento de los integrantes del Consejo por lo menos con 1 día de anticipación a la sesión en que se proponga su aprobación, atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 51.- El Consejo dentro de los 5 días siguientes a la remisión del dictamen deberá de sesionar para determinar:

- I. Aprobar el dictamen de la Comisión en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo modificando el sentido del dictamen o engrosándolo; y
- III. Retirar el dictamen y ordenar a la Comisión la elaboración de un nuevo dictamen.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 52.- Si se considera fundada la existencia de infracciones o violaciones al Código, el Consejo deberá de observar lo siguiente:

- I. Cuando el sujeto infractor se trate de partidos políticos y/o coaliciones, el Consejo, por conducto del Consejero Presidente, deberá remitir al Tribunal Electoral del Estado de Puebla la resolución en la que se considere fundada la existencia de infracciones o violaciones que cometan los partidos políticos y/o coaliciones, a fin que determine lo correspondiente, en términos de lo establecido por el artículo 393 del Código.
- II. Cuando el sujeto infractor se trate de precandidatos o candidatos:
 - a) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

III. Cuando el sujeto infractor se trate de ciudadanos:
a) El Consejo podrá ordenar la suspensión de las campañas de propaganda y publicidad realizadas a favor del ciudadano.

IV. El Consejo podrá emitir las prevenciones necesarias para hacer que el desarrollo de las actividades de los sujetos infractores se apeguen a lo previsto en el Código.

En caso de determinarse que no se acreditan las infracciones o violaciones, se tendrá como asunto concluido y se ordenará su archivo.

ARTÍCULO 53.- Los partidos políticos y/o coaliciones no podrán registrar como candidato, al precandidato que haya resultado ganador en algún proceso de selección interna, en los siguientes casos:

- I. Cuando el precandidato no se haya ajustado a los plazos señalados en el Código y a su normatividad interna para la realización de las precampañas, así como por haber incurrido en inobservancias o violaciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante; y
- II. El precandidato exceda el tope de gastos de precampañas.

En ambos casos, el Consejo al resolver sobre el particular tomará en cuenta las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, así como la gravedad y trascendencia de la falta.

ARTÍCULO 54.- En caso de que el Consejo resuelva la pérdida del derecho a registrarse como candidato al aspirante que haya resultado ganador en el proceso de selección interna del partido político y/o coalición respectiva, por las infracciones señaladas en el artículo 53 de este Reglamento, le notificará, por conducto del Consejero Presidente, al día siguiente en que se dicte la resolución al partido político y/o coalición y precandidato correspondiente.

Asimismo, le informará al partido político y/o coalición que dentro de los dos días siguientes a la notificación podrá sustituir la candidatura respectiva.

ARTÍCULO 55.- En caso de que se determine la pérdida del derecho a registrarse como candidato al aspirante que haya resultado ganador en el proceso de selección interna de un partido político y/o coalición, una vez iniciado el plazo de campañas electorales a que se refiere el artículo 217

del Código, el Consejo dejará sin efecto el registro que se le haya otorgado y notificará al día siguiente en que se dicte la resolución, a través del Consejero Presidente, al partido político y/o coalición y al candidato sancionado dicha situación con la finalidad de prevenirles para que suspendan la campaña electoral correspondiente.

Asimismo, le informará al partido político y/o coalición que en términos del artículo anterior podrá realizar la sustitución respectiva.

TITULO TERCERO PROCEDIMIENTO ESPECIAL

CAPITULO PRIMERO DE LA PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 56.- Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos o coaliciones, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente.

- I. Fuera del proceso electoral cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña.
- II. Dentro del proceso electoral por faltas que se refieran en general a irregularidades en propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnien a las personas o denigren a las instituciones, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña.

ARTÍCULO 57.- El procedimiento especial para conocer de las faltas cometidas a las disposiciones establecidas en el Código, iniciará con la denuncia que interpongan en contra de los sujetos infractores que

presuntamente hayan incumplido con dichas disposiciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo inmediato anterior.

ARTÍCULO 58.- La denuncia se interpondrá por escrito ante el Consejo y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del denunciante;
- IV. Nombre y domicilio del denunciado;
- V. La relación clara y sucinta de los hechos en que se motive la denuncia, así como los preceptos presuntamente violados; y
- VI. El denunciante deberá ofrecer o aportar las pruebas tendientes a demostrar la veracidad de su dicho o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el denunciante acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 59.- Una vez recibida la denuncia, el Consejo la turnará, por conducto del Consejero Presidente, a la Secretaría para el trámite correspondiente inmediatamente.

ARTÍCULO 60.- Los Consejos que reciban una denuncia, deberán remitirla dentro de las 24 horas siguientes de su recepción al Consejo para su trámite.

ARTÍCULO 61.- Recibida la denuncia, la Secretaría procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar de su presentación a la Comisión;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al denunciante en términos de lo señalado en el presente artículo;
- III. Su análisis para acordar la admisión o plantear el desechamiento de la misma;

- IV. Realizar las diligencias de investigación solicitadas por el denunciante y las que considere necesarias aplicando los principios de idoneidad, proporcionalidad y exhaustividad, para la debida integración del expediente; y las que le instruya la Comisión cuando se consideren necesarias por ésta; y
- V. Acordar las medidas precautorias solicitadas por el denunciante o en su caso las que considere necesarias para la debida preservación de los indicios materia de la denuncia.

Dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la denuncia la Secretaría requerirá al denunciante cuando omita alguno de los requisitos señalados en el artículo 58 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la denuncia se desechará de plano.

ARTÍCULO 62.- La Secretaría contará con un plazo de 48 horas para emitir el acuerdo de admisión contadas a partir del día en que la denuncia cumpla con los requisitos señalados en el presente Reglamento.

En caso de que se aperciba al denunciante, subsane alguno de los requisitos señalados en el artículo 58 del presente Reglamento dicho plazo empezará a correr a partir de haber dado contestación a dicho requerimiento.

De igual forma, contará con un plazo de 48 horas para emitir el acuerdo de desechamiento contados a partir de la fecha en la que termine el plazo otorgado y no subsane alguno de los requisitos señalados en el artículo 58 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 63.- Una vez acordada la procedencia de la denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado en copia cotejada del escrito así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante, levantando la razón correspondiente a la notificación.

ARTÍCULO 64.- En caso de que el denunciante señale erróneamente las disposiciones legales presuntamente violadas o las omita, la denuncia será resuelta con fundamento en aquellas que le sean aplicables.

ARTÍCULO 65.- El denunciado una vez recibida la notificación a que se refiere el artículo 63 del presente Reglamento, contará con un término de 48 horas para que manifieste por escrito lo que a su derecho e intereses convenga, aportando las pruebas que considere necesarias.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,
- IV. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

La omisión de no contestar la denuncia, solo tendrá como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas, sin generar presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se imputan al denunciado.

ARTÍCULO 66.- Las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse la denuncia, ninguna prueba aportada posteriormente será tomada en cuenta, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto.

ARTÍCULO 67.- Admitida la denuncia por la Secretaría realizará las diligencias solicitadas por el denunciante para la debida integración del expediente y requerirá las pruebas que obren en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener al denunciante, las cuales deberán ser identificadas con toda precisión en la denuncia.

La Secretaría hará del conocimiento de la Comisión lo indicado en el párrafo anterior para su conocimiento y observaciones que determine conducentes.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 68.- En lo conducente se aplicarán las disposiciones señaladas en los artículos 28 y 29 del presente Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 69.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará de forma seria, congruente, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, atendiendo los principios de Idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La etapa de investigación se realizará por la Secretaría efectuando las acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, comunicando previamente a la Comisión las medidas a adoptar y observando las determinaciones que al respecto dicte la misma.

ARTÍCULO 70.- Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados podrá realizar las medidas necesarias para garantizar la adecuada investigación de los hechos, previo conocimiento de la Comisión.

ARTÍCULO 71.- La Secretaría se allegará de los elementos que estime pertinentes para realizar la investigación y análisis del asunto. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los Órganos del Instituto remitan la información requerida.

ARTÍCULO 72.- La Secretaría podrá girar oficio al Presidente del Consejo, para que solicite a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse dicho requerimiento se estará a lo establecido en el Título Quinto del presente Reglamento.

Independientemente del inicio del procedimiento correspondiente en términos de los párrafos anteriores, en caso de no cumplimentarse los requerimientos se resolverá con los elementos que se cuenten en el expediente.

ARTÍCULO 73.- La Secretaría emitirá un acuerdo donde se dé por concluida la etapa de investigación.

ARTÍCULO 74.- Cerrada la investigación, la Secretaría pondrá a disposición de las partes el expediente integrado con la finalidad de que en un plazo de 24 horas presenten sus alegatos por escrito, pasado este plazo, con o sin alegatos se elaborará el dictamen que corresponda.

CAPITULO QUINTO DEL DICTAMEN

ARTÍCULO 75.- La Secretaría procederá a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de alegatos, sometiéndolo a consideración de la Comisión inmediatamente.

La Comisión deberá sesionar dentro de las 24 horas siguientes, determinando:

- I. Aprobar el proyecto en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo modificando el sentido del proyecto; y
- III. Retirar el proyecto e instruir a la Secretaría para la elaboración de un nuevo proyecto.

ARTÍCULO 76.- Una vez aprobado el dictamen por la Comisión dentro de las 24 horas siguientes deberá remitirlo al Consejero Presidente para que por su conducto se someta a consideración del Consejo para la emisión de la resolución correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 77.- Una vez recibido el dictamen correspondiente de la Comisión, el Consejo elaborará la resolución respectiva, misma que se hará del conocimiento de los integrantes del Consejo por lo menos con 24 horas de anticipación a la sesión en que se proponga su aprobación, atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 78.- Dentro de las 48 horas siguientes a la remisión del dictamen el Consejo deberá de sesionar para determinar:

- I. Aprobar el dictamen de la Comisión en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo modificando el sentido del dictamen o engrosándolo; y
- III. Retirar el dictamen y ordenar a la Comisión la elaboración de un nuevo dictamen.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 79.- En lo conducente serán aplicables las sanciones establecidas en los artículos 52, 53, 54 y 55 del presente Reglamento.

TITULO CUARTO DENUNCIAS RELACIONADAS CON RADIO Y TELEVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL TRÁMITE

ARTÍCULO 80.- La denuncia relacionada con propaganda electoral en radio y televisión deberá ser presentada por los ciudadanos, los partidos políticos y/o coaliciones acreditados o registrados ante el Consejo.

ARTÍCULO 81.- Una vez recibida la denuncia, se observará lo siguiente:

- I. El Consejo la turnará, por conducto del Consejero Presidente, a la Secretaría para el trámite correspondiente al día siguiente de la presentación de la misma.
- II. Al día siguiente de recibida la denuncia por la Secretaría ésta hará del conocimiento de los integrantes del Consejo la presentación de la denuncia. La Secretaría realizará un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la Entidad y las condiciones que para su desarrollo haya dictado, exponga los motivos por los cuales considera que el Instituto Federal Electoral deba conocer del asunto en cuestión.
- III. El plazo para llevar a cabo el análisis por la Secretaría no podrá exceder de 2 días.

ARTÍCULO 82.- Los Consejos que reciban una denuncia, deberán remitirla dentro de las 24 horas siguientes de su recepción al Consejo para su trámite y se estará a lo establecido en el artículo inmediato anterior del presente reglamento.

ARTÍCULO 83.- El Consejo remitirá inmediatamente la denuncia al Instituto Federal Electoral presentándola a nombre del Instituto, por conducto del Consejero Presidente, una vez aprobada la determinación conducente.

TITULO QUINTO OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS AL CÓDIGO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL TRÁMITE

ARTÍCULO 84.- El Consejo General conocerá respecto de las infracciones que cometan los ciudadanos acreditados como observadores electorales, así como de las infracciones que cometan las agrupaciones a las que pertenezcan los observadores electorales sancionados.

Las denuncias por las que se hagan del conocimiento del Instituto las infracciones que cometan los sujetos infractores antes indicados deberán de observar los requisitos indicados en el numeral 34 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 85.- Una vez recibida la denuncia, se observará lo siguiente:

- I. El Consejo la turnará, por conducto del Consejero Presidente, a la Secretaría para el trámite correspondiente al día siguiente de la presentación de la misma.
- II. Recibida la denuncia, la Secretaría procederá a su registro debiendo informar de su presentación a la Comisión el mismo día de su recepción. Asimismo, procederá a su análisis para acordar la admisión o plantear el desechamiento de la misma.
Cuando el denunciante omita alguno de los requisitos señalados en el artículo inmediato anterior del presente Reglamento, la Secretaría le requerirá la solventación de dichas omisiones con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 2 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la denuncia se desechará de plano.
- III. La Secretaría contará con un plazo de 2 días contados a partir del día en que reciba la denuncia para emitir el acuerdo de admisión o de desechamiento. En caso de que se hubiese prevenido al denunciante, dicho plazo empezará a correr a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.
- IV. Una vez acordada la procedencia de la denuncia, la Secretaría dentro de los 3 días siguientes correrá traslado al denunciado en copia cotejada del escrito así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante, levantando la razón correspondiente a la notificación.
- V. Las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse la denuncia, ninguna prueba aportada posteriormente será tomada en cuenta. No serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto.

VI. El plazo para llevar a cabo la integración del expediente no podrá exceder de 10 días, contados a partir de la fecha en que la Secretaría recibió la denuncia.

ARTÍCULO 86.- La Secretaría procederá a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente dentro de los 3 días siguientes a que se integre el expediente, sometiéndolo a consideración de la Comisión al día siguiente.

La Comisión deberá sesionar dentro de los 2 días siguientes, determinando:

- I. Aprobar el proyecto en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo modificando el sentido del proyecto; y
- III. Retirar el proyecto e instruir a la Secretaría para la elaboración de un nuevo proyecto.

ARTÍCULO 87.- Una vez aprobado el dictamen por la Comisión al día siguiente deberá remitirlo al Consejero Presidente para que por su conducto se someta a consideración del Consejo para la emisión de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 88.- Una vez recibido el dictamen correspondiente de la Comisión, el Consejo elaborará la resolución respectiva, misma que se hará del conocimiento de los integrantes del Consejo por lo menos con 24 horas de anticipación a la sesión en que se proponga su aprobación, atendiendo a las circunstancias del caso.

Dentro de los 3 días siguientes a la remisión del dictamen el Consejo deberá de sesionar para determinar:

- I. Aprobar el dictamen de la Comisión en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo modificando el sentido del dictamen; y
- III. Retirar el dictamen y ordenar a la Comisión la elaboración de un nuevo dictamen.

ARTÍCULO 89.- El Consejo, por conducto del Consejero Presidente, deberá remitir al Tribunal Electoral del Estado de Puebla la resolución en la que se considere fundada la existencia de infracciones o violaciones que a las disposiciones del Código cometan los ciudadanos acreditados como observadores electorales y las agrupaciones a las que pertenezcan los mismos, a fin que determine lo correspondiente, en términos de lo establecido por el artículo 393 del Código. En caso contrario, se tendrá como asunto concluido y se ordenará su archivo.

En todo caso, las infracciones que se llegaren a cometer, serán independientes de las que pudieren ser constitutivas de delitos, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 90.- El Consejo General conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones del Código cometan los ciudadanos que hayan sido nombrados funcionarios electorales, respetando en todo momento la garantía de audiencia, procediendo a su sanción, en su caso, la que podrá ser amonestación, multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en el Estado, suspensión o destitución del cargo de acuerdo con la gravedad de la falta cometida.

El presente procedimiento se aplicará para conocer de las infracciones y violaciones que a las disposiciones del Código cometan los ciudadanos que hayan sido nombrados funcionarios electorales, independientemente de los procedimientos aplicables respecto a las impugnaciones que se presenten en contra de la designación de los mismos.

Las denuncias por las que se hagan del conocimiento del Instituto las violaciones que cometan los ciudadanos que hayan sido nombrados funcionarios electorales deberán de observar los requisitos indicados en el numeral 34 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 91.- Una vez recibida la denuncia, se observará lo siguiente:

- I. El Consejo la turnará, por conducto del Consejero Presidente, a la Secretaría para el trámite correspondiente al día siguiente de la presentación de la misma.
- II. Recibida la denuncia, la Secretaría procederá a su registro debiendo informar de su presentación a la Comisión el mismo día de su recepción. Asimismo, procederá a su análisis para acordar la admisión o plantear el desechamiento de la misma.
- III. Cuando el denunciante omita alguno de los requisitos señalados en el artículo inmediato anterior del presente Reglamento, la Secretaría le requerirá la solventación de dichas omisiones con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 2 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la denuncia se desechará de plano.
- IV. La Secretaría contará con un plazo de 2 días contados a partir del día en que reciba la denuncia para emitir el acuerdo de admisión o de desechamiento. En caso de que se hubiese prevenido al denunciante, dicho plazo empezará a correr a partir de la

recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

- V. Una vez acordada la procedencia de la denuncia, la Secretaría dentro de los 3 días siguientes correrá traslado al denunciado en copia cotejada del escrito así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante, levantando la razón correspondiente a la notificación.
- VI. Las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse la denuncia, ninguna prueba aportada posteriormente será tomada en cuenta. No serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto.
- VII. El plazo para llevar a cabo la integración del expediente no podrá exceder de 15 días, contados a partir de la fecha en que la Secretaría recibió la denuncia.

ARTÍCULO 92.- El dictamen y resolución que deban emitirse en relación a las denuncias por las que se hagan del conocimiento del Instituto las violaciones que cometan los ciudadanos que hayan sido nombrados funcionarios electorales deberán de observar las disposiciones indicadas en los artículos 86, 87 y 88 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 93.- El Consejo, en la resolución en la que se considere fundada la existencia de infracciones o violaciones que a las disposiciones del Código cometan los ciudadanos que hayan sido nombrados funcionarios electorales procederá a su sanción la que podrá ser amonestación, multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en el Estado, suspensión o destitución del cargo de acuerdo con la gravedad de la falta cometida.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Consejo deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Para ello el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- VII. El grado de intencionalidad o negligencia.
- VIII. Otras agravantes o atenuantes.
- IX. Los precedentes resueltos por el Instituto con motivo de infracciones análogas.

Con independencia de las faltas observadas con motivo del presente procedimiento, si se presumiera de la comisión de faltas en otras materias, tales como la penal, de responsabilidades administrativas, entre otras, el órgano dará vista o inicie la denuncia ante la instancia o autoridad competente. En caso contrario, se tendrá como asunto concluido y se ordenará su archivo.

ARTÍCULO 94.- En caso de que las autoridades no proporcionen en tiempo y forma la información solicitada por este Instituto, el Consejo General formará el expediente relativo a través de la Secretaría y remitirá copia certificada del mismo al superior jerárquico de la autoridad, para que actúe en términos de la Ley aplicable.

El superior jerárquico comunicará al Consejo General la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 95.- Si el Consejo General tiene conocimiento de infracciones en que incurran los Notarios Públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone, integrará un expediente a través de la Secretaría que remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable. La resolución que se haya tomado se hará del conocimiento del Consejo General.

ARTÍCULO 96.- El Consejo General comunicará a la Secretaría de Gobernación las infracciones en que incurran los extranjeros, que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, cuando sea de su conocimiento y éstos se encuentren en territorio nacional, para que se proceda en términos de Ley.

Asimismo, lo comunicará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en caso de que se encuentren fuera del territorio nacional, para los efectos legales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 97.- En caso de que el Consejo General tenga conocimiento de que los Ministros de culto religioso induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a que se abstenga de votar, lo comunicará a la Secretaría de Gobernación para los efectos previstos por la Ley relativa.

ARTÍCULO 98.- El Consejo General conocerá de las infracciones de las autoridades, Notarios Públicos, extranjeros y Ministros de culto religioso observando el siguiente procedimiento.

- I. La Secretaría una vez que tenga conocimiento de la presunta infracción procederá a su registro debiendo informar de su presentación a la Comisión el mismo día de su recepción. Asimismo, procederá a su análisis para acordar la admisión o plantear el desechamiento de la misma.
- II. La Secretaría realizará un análisis sobre la presunta infracción el cual hará del conocimiento de la Comisión dentro de los 5 días siguientes a que tenga conocimiento de la misma.
- III. La Comisión, en su caso, hará las observaciones conducentes al análisis realizado por la Secretaría y lo hará del conocimiento del Consejo para su aprobación.
- IV. El Consejo deberá valorar los elementos de la presunta infracción y si determina que se acredita la infracción ordenará a la Secretaría que integre el expediente correspondiente y se remita por conducto del Consejero Presidente a la instancia competente para conocer.
- V. El Presidente del Consejo girará oficio a la Secretaría de Gobernación o a la Secretaría de Relaciones Exteriores, según corresponda, a efecto de que dichas dependencias le comuniquen las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado, debiendo informar al Consejo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.